

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00411 00**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b417a80c93888c309efbc8aede783a93f4fecac1dfe0e4567ccf883066b0526e**

Documento generado en 08/05/2022 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00411 00**

Atendiendo las disposiciones de los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

**ADMITIR** la demanda declarativa de incumplimiento de contrato de contrato de compraventa con retroventa instaurada por **PTG ABOGADOS SAS** contra **MERCADERÍA SAS**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor de las pretensiones estimadas**.

Bastántesele al profesional en derecho **CARLOS PÁEZ MARTIN**, en su condición de apoderado de los actores, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1146a7070aea3c2988cf3cfc5571d05d4e1ea6d392194a3785f17d42a0ed1a**

Documento generado en 08/05/2022 02:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00133 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que el apoderado actuante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

2.- Aclárese la alusión al señor FEDERICO UMAÑA LIEVANO como demandado en el numeral segundo del acápite de pretensiones principales.

3.- En igual sentido, atendiendo a lo establecido a núm. 3 art. 88 y el art. 90 del código General del Proceso, adecúense, precísense y concrete las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo general (resolución de contrato), deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas o en su defecto, si pretende un ejecutivo (obligación de hacer), deberá adecuar la demanda de cara a lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes idem.

4- Comoquiera que se pide el reconocimiento de perjuicios, dese estricto cumplimiento al artículo 206 ejusdem, elevando el juramento estimatorio de forma razonada discriminando y determinando cada concepto (daño emergente y lucro cesante) e indicando como se generan, producen o de donde provienen. (*num. 7º, art. 82 y num. 6, art. 90 CGP*).

5.- Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numeral 6 “Carta dirigida el día 17 de noviembre de 2017 al IGAC el día 17 de noviembre de 2017” y numeral 7 “Copia de recibo de pago de impuestos por los años 2018 y 2019 debidamente solicitada”, pues al revisar la documental anexa a la demanda, no se evidencian. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

Preséntese un nuevo escrito de demanda y poder conferido dirigido al despacho de conocimiento, al tenor del numeral 1 del artículo 82 del código General del Proceso. Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14619a7e6f52ac2548dd88c916da82d97f67ba00274d19da75f5bfaa943883**

Documento generado en 06/05/2022 08:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00139 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además el título valor y escritura\_base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada del fondo actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

**SEGUNDO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Complementétese los datos de notificación del ejecutado (*correo electrónico*) con base en lo registrado en los títulos báculo de acción<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Adiciónense los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar con precisión la fecha desde la cual se exigen los intereses en mora respecto de cada una de las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar. (*núm 5º art. 82 del C.G. del P.*)

**QUINTO:** Alléguese la prueba documental denominada “*Copia de la Resolución Externa No.8 de 2006, expedida por el Banco de la República*”; lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal legajo. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico en escritura.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c3774b81fa2e33da2eb7ebe7d2b7ab8a2c7484eadae9efb474a3062a9ff8f**  
Documento generado en 08/05/2022 02:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00142 00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del CG del P, se decreta,

**PRIMERO: EI EMBARGO** de los inmuebles que se relacionan a continuación, denunciados como de propiedad del ejecutado:

F.M.I	Tipo de inmueble.	Propietario.
<b>50C - 1775817</b>	PARQUEADERO 150 SOTANO 2	PRABYC INGENIEROS SAS.
<b>50C - 1775876</b>	PARQUEADERO 96 SOTANO 1	PRABYC INGENIEROS SAS
<b>50C - 1775818</b>	PARQUEADERO 151 SOTANO 2	PRABYC INGENIEROS SAS

Ofíciense a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Centro, comunicando las medidas a fin de que se sirva tomar atenta nota de ellas en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obren en el expediente los certificados de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

**SEGUNDO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **\$800'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c22eaa521d0549864d3d68f4c4aab72911c864a26a723c17e6adc4a48558c9d**

Documento generado en 08/05/2022 02:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00142 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos. 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **GRUNDFOS COLOMBIA SAS** contra **PRABYC INGENIEROS SAS**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

**1.-\$15´000.000**, capital correspondiente a la cuota 1 reportada en el “*acuerdo de pago*” base de la ejecución, suscrito por los extremos de la litis en julio 21 de 2021, visible a folios 3 a 4 del PDF visto en ubicación 1 de la presente demanda virtual.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, **desde agosto 31 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-\$160´000.000**, capital insoluto correspondiente a la cuota 2 del “*acuerdo de pago*”, base de la ejecución, suscrito por los extremos de la Litis en julio 21 de 2021, visible a folios 3 a 4 del PDF visto en ubicación 1 de la presente demanda virtual.

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, **desde octubre 1 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.- \$279´248.576**, capital insoluto correspondiente a la cuota 3 del “*acuerdo de pago*”, base de la ejecución, suscrito por los extremos de la Litis en julio 21 de 2021, visible a folios 3 a 4 del PDF visto en ubicación 1 de la presente demanda virtual.

**3.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, **desde octubre 31 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELES** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la doctora **JENIFER CORTÉS SALCEDO**, como apoderado del aquí ejecutante, en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea769bce908914beef3c2ef9a96bd73323b705d0d8a2bb05f6dc067b0c42a1**

Documento generado en 08/05/2022 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

408

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 MAYO 2022

Bogotá D.C.,

Expediente 1100131030232017 00604 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregados los memoriales obrantes a folios 378 a 382 del expediente, mediante el cual la parte actora se pronuncia respecto de la respuesta allegada por la apoderada del accionado (fls 370 a 375).

2.- Del escrito presentado por la apoderada de la parte accionada a folios 383 a 406, se agrega al expediente sin tramite alguno, téngase en cuenta que el incidente de desacato fue trasladado mediante estados de marzo 17 de 2022 por el termino de 3 días, al tenor de lo estipulado a inciso tercero del artículo 129 del código General del Proceso, por lo que la libelista tenía hasta marzo 22 para descorrer el traslado, cuyo memorial solo fue recibido hasta marzo 25 (fl 377), tiempo en el cual el termino antes mencionado ya se encuentra fenecido.

2.- Decantado lo anterior, para continuar con el trámite previsto a inciso tercero del artículo *ibidem*, se señalan las 10:00 horas, del 23 de Mayo, de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda, para los fines previstos en el artículo ejusdem, téngase en cuenta las pruebas aportadas por las aportadas por las partes que militan a folios 371 a 375 y 380 a 382 del expediente.

Por secretaría, comuníquese a los aquí intervinientes lo aquí dispuesto, así como el canal digital a través del cual se desarrollará la misma.

3.- Finalmente, del informe de títulos visto a folio 407, póngase a disposición de las partes para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

SECRETARIA  
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
6 MAYO 2022  
L. Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA

320



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

6 MAYO 2022

Expediente 1100131030232018 00382 00

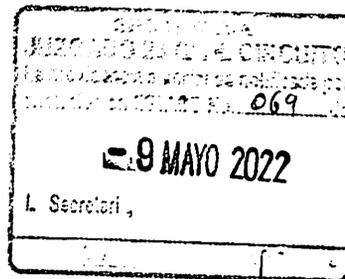
De acuerdo la solicitud vista a folio 319 del cuaderno 1 del expediente, se dispone.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado judicial reconocido, al señor DAVID HERNANDO PEÑUELA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.245.576 en su condición de dependiente judicial.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



**Memorial. Proceso judicial 2018-382**

JUAN CAMILO DUQUE G. &lt;jcduque@ncdasesores.com&gt;

Mie 23/03/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: cfelipeorjuela@gmail.com &lt;cfelipeorjuela@gmail.com&gt;

Bogotá D.C. 21 de enero de 2022.

Señor

**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

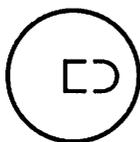
Demandante: **Claudia Patricia Torres Perdomo.**  
Demandado: **Flor Marina Parra Páez y otro.**  
Radicado: 11001310302320180038200  
Asunto: Solicitud de adición.

Cordial saludo,

Con el presente mensaje de datos, se allega memorial que contiene solicitud de adición al Auto proferido el 16 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho había resuelto recurso de reposición y había concedido apelación.

Se copia este mensaje de datos al abogado Cristhian Felipe Orjuela, apoderado de la demandante de esta litis. No se copia al apoderado del codemandado, dado que se desconoce su dirección de correo electrónico.

Atentamente,

**JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.****Socio**

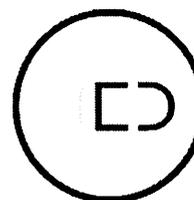
Estudio Legal

T. + [57] 313 450 4777

D. CII 81 # 11-68 / Of. 607

W. [www.ncdasesores.com](http://www.ncdasesores.com)

Bogotá D.C. | Colombia



51

Bogotá, D.C., marzo del 2022.

Señores  
**JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

<b>PROCESO:</b>	Verbal Mayor Cuantía.
<b>DEMANDANTE:</b>	Claudia Patricia Torres Perdomo.
<b>DEMANDADA:</b>	Flor Marina Parra Páez y otro.
<b>ASUNTO:</b>	Solicitud de adición de auto.
<b>RADICADO:</b>	2018-00382.

**JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder especial que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito solicito respetuosamente sea adicionado el auto con fecha del 16 de marzo del 2022, el cual fue notificado en estados el 18 del mismo mes, en los siguientes términos.

**SECCIÓN I**  
**LA ADICIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

Sobre este punto se hace preciso referenciar el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual prevé los requisitos para la adición de providencias, así:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Aunado a lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso es claro al indicar que el recurso de reposición debe ser sustentado de forma precisa, esto, con la intención de que el Juez, a la hora de resolver sobre dicho recurso, lo haga de forma puntual por cada uno de los argumentos que se lleguen a esbozar en el recurso:

*“art. 318: **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." (Resaltado y negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro como el Juez deberá pronunciarse frente a cada uno de los puntos esbozados y detallados de forma puntual, pues en últimas, el pronunciamiento sobre cada uno de estos puntos es lo que determinará la sustentación de la decisión del recurso que efectúe el respectivo juez.

### **LA SOLICITUD DE ADICIÓN EN EL CASO PARTICULAR** **- Auto de 16 de marzo de 2022**

El escrito del recurso de reposición que el suscrito interpuso contra el Auto de 17 de enero de 2022 comprendió varios argumentos, entre ellos estaba el que se indicó en **el punto 3 de la sección segunda** de dicho escrito de reposición, en donde se abordó y se cuestionó la omisión **frente al decreto de pruebas**, así:

*"En un resumen de todo lo anterior se puede concluir entonces que el Despacho afirma no haber incurrido en la mencionada nulidad bajo el argumento que mi representada no contestó demanda, por tanto, no existía prueba alguna por practicar; no obstante, debe indicarse al como argumentación de este recurso, el Juez 23 Civil Circuito de Bogotá no entendió lo argumentado en el escrito de solicitud de nulidad, habida cuenta que lo que allí se señaló no fue nada en lo relativo a la práctica de pruebas, supuesto bajo el cual el Despacho se limitó a esbozar y a atender la nulidad.*

**Por el contrario, la nulidad alegada se centra es frente a la evidente ausencia y falta del decreto de pruebas para haber llegado a proferir la sentencia que a la postre dictó.**

*Es decir, en el auto que acá se ataca no se le dio alcance real a la solicitud de nulidad (causal de nulidad) invocada, dado que se había señalado era la falta del decreto de pruebas, y el auto recurrido se limitó a analizar la necesidad de la práctica probatoria, lo cual es totalmente distinto. (...)"* (Resaltado y negrillas fuera del texto)

De hecho, su Despacho en el Auto que se profirió el pasado 16 de marzo, en los apartados del mismo donde se hace una síntesis de lo que había sido el recurso que el suscrito había presentado, señaló con precisión lo siguiente:

*"En cuanto a la **"omisión del decreto de pruebas"**, si bien no se allegó contestación de la demanda, **la solicitud de nulidad alegada se centro es frente a la evidente ausencia y falta del decreto de pruebas** para haber llegado a proferir la sentencia que a la postre dictó.*

*Sin perjuicio de todo lo anterior, a pesar de la gravedad del vicio atrás señalado, se incurrió en un nuevo vicio que fue el haberse dictado la Sentencia anticipada del pasado 23 de julio de 2021 sin haberse efectuado la respectiva práctica de pruebas. Si bien la figura de la sentencia anticipada tiene plena cabida cuando no existe pruebas por practicar, **no deja de ser menos cierto que las mismas jamás tuvieron esta vocación porque no se cumplió con la etapa procesal de decretarlas.***

*Es un deber del juez, para proferir decisión alguna, **agotar la etapa del decreto de pruebas**, más allá de si existen pruebas para practicar, o no. En general, **el decreto de pruebas** es una etapa primordial en cualquier proceso judicial, ya que en últimas con dicho decreto es que se convalida la práctica, o no, de los pocos, o muchos medios probatorios que existan al interior de un expediente, inclusive, de no existir pruebas, en la etapa de decreto de pruebas se deberá dar salvedad de ello. En otras palabras, es una etapa procesal que necesariamente debe ser agotada, más allá de la existencia o no de pruebas por practicar." (Resaltado, negrillas y rojo fuera del texto)*

Pese a lo anterior, al momento en que el Despacho pasó a abordar los argumentos del recurso, tal como

60  
sido planteado en el recurso de reposición. Es decir, no se pronunció frente a el reproche de no haber agotado el DECRETO de pruebas, sencillamente se limitó a replicar la decisión a que se había hecho mención en el Auto de 17 de enero de 2022, indicando que no se pretermitió la etapa probatoria habida cuenta no existían pruebas por practicar; el señalado argumento es desarrollado por su Despacho, así:

*“Respecto a que se debió evacuar la etapa probatoria y que los alegatos de conclusión se debían presentar de manera oral, se resalta que, tal como se desarrolló en el auto aquí atacado, por una parte, no existían pruebas pendientes por practicar, máxime, cuando dicha etapa procesal quedó subsumida por el acuerdo inter partes, incumplida por la parte que ahora pretende revivir la actuación ya surtida.*

*Además de resaltarse nuevamente que la pasiva no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo que a su vez no había pruebas de su parte por practicar, aspecto que refuerza la sentencia anticipada bajo los apremios del numeral 2 del artículo 278 ejusdem”* (Resaltado, negrillas y rojo fuera del texto)

Como se puede apreciar, no existe razón o fundamento brindado por su Despacho en lo que tiene que ver con la OMISIÓN EN EL DECRETO de pruebas, que fue el punto frente al cual se abordó el argumento del recurso de reposición, reiterando que en dicho recurso no se hizo mención alguna a la AUSENCIA DE PRACTICA de la prueba, como se ha venido manifestando su Despacho.

#### SOLICITUD

En virtud de lo anterior, comedidamente se solicita al señor Juez adicionar el auto del 16 de marzo del 2022, notificado en estados del 18 de marzo del mismo año, en el sentido de emitir pronunciamiento en lo que respecta con el reproche que el suscrito había formulado en el recurso de reposición que se resolvió con la providencia ya anotada, toda vez que en dicha providencia no se abordó lo que en verdad había sido objeto del recurso, dado que no se hizo mención alguna a lo que el suscrito había indicado que era la ausencia del DECRETO de pruebas.

Respetuosamente,

  
**JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ**

C.C. 80.097.538 de Bogotá.

T.P. 165.989 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

62



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **6 MAYO 2022**

Expediente 1100131030232018 00382 00

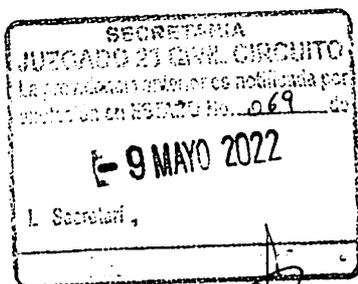
De acuerdo al informe secretarial y documental vista a folios 58 a 60 del cuaderno 4 del expediente, no se accede a la solicitud de adición del auto proferido por este despacho en marzo 16 de 2022, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 287 del código general del proceso, téngase en cuenta que la razones que este despacho expuso en el mentado auto resuelven de fondo cada una de las reclamaciones impetradas por parte de la actora en su recurso.

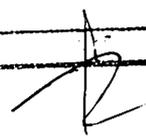
En consecuencia, el libelista estese a lo dispuesto en el referido auto.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00315 00

Atendiendo que la solicitud que eleva la parte ejecutante reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Terminar el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA –BBVA COLOMBIA** contra **ROSMERY LILIANA MORALES TORRES**, por pago de total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, poner los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

**TERCERO:** Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

Pese a lo anterior, es menester aclarar que el trámite de desgloses, se deberá adelantar ante el banco acreedor quien es el que tiene la custodia de dicha documental.

**CUARTO:** En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse a quien le fueron retenidos. OFICIESE dejando las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas por así solicitarlo la petente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cbbb078f4623d770c9742a744f9e029cd09742c69cd083e7823bbaa04b96a4**  
Documento generado en 08/05/2022 02:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00127 00**

Obre en autos la documental que da cuenta sobre la notificación efectiva de la demanda bajo los apremios del artículo 291 del código General del proceso.

Por otra parte, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ciudadano **GEORGE FREDDY BERNAL CASTILLO** aquí ejecutado se notificó por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 de nuestra normativa procesal civil, quien dentro el termino concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

Ahora bien, a fin de continuar con la ejecución, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando el trámite del oficio No. 0668<sup>1</sup> de mayo 26 de 2021 (*embargo F.M.I 50C-247232 registrador de instrumentos públicos – zona centro*), en cumplimiento de lo ya ordenado en proveído de mayo 30 de 2021 (*orden de apremio*) – (*num 3º del art. 468 C.G.P.*)

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Retirado en marzo 11 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575aa70709d672ed6995ba479556f55c247d9b3535c73c1272699ffe01d5f2f4**

Documento generado en 08/05/2022 02:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2021).

Radicación: **1100131030232021 00301 00**

Conforme la documental vista a posiciones 62/65, se dispone:

**PRIMERO:** Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la citada **CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP**, se encuentra notificada bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

**SEGUNDO:** Por otra parte, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el escrito en el que la parte actora se pronuncia sobre la respuesta allegada por Caribemar (posición 64/65).

Con base en lo anterior, y como quiera que no se evidencia el escrito sobre el que la parte actora se pronuncia, se insta a los extremos de la Litis para que alleguen la contestación de la demanda de la que la parte actora ya está descorriendo su traslado.

**TERCERO:** Atendiendo lo solicitado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** a posición 63 (*integración de litisconsortes necesario – art 61 ejusdem*) téngase en cuenta, que con las pretensiones de la presente demanda se pueden ver afectados los derechos reales de terceros que pretenden en restitución las tierras que entre otras, se encuentra la porción que aquí se pretende en expropiación, por lo que, de conformidad con lo indicado anteriormente se ordena:

CITAR como litisconsortes necesarios por pasiva a los señores **ANA MATILDE FERNANDEZ RIVERO, LUIS EDUARDO, ALICIA DELFINA, EMIL JOSE, LIBIA VICTORIA, EDIS FRANCISCO y EBEL IVAN QUINTERO FERNANDEZ en representación del cujus FRANCISCO QUINTERO NAVARRO.**

De la presente demanda y sus anexos, córrase traslado a los citados, por el término de 3 días, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso y/o al tenor de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

**CUARTO:** Para los efectos de notificación de los antes citados y para el enteramiento de las partes en el proceso 13-244-31-21-001-2021-00038-00, por secretaria ofíciase al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, solicitándole entre tanto, los datos que para efectos de notificación reportan los allí demandantes.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando el trámite del oficio No. 1699 de noviembre 16 de 2021 (*inscripción de demanda*), en cumplimiento de lo ya ordenado en proveído de octubre 22 de 2021 (*admisorio de demanda*).

Pese a lo anterior, a su vez por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 111<sup>1</sup> del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 en sentido de remitir vía correo electrónico el oficio ordenado en admisión de demanda.

**SEXTO:** Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales **mediante mensaje de datos**, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse **siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c7135cf479d5c3abe3c66ee4a41b6a4466303c082265c91f6b513dbd627662**

Documento generado en 08/05/2022 02:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2021).

Radicación: **1100131030232021 00301 00**

Conforme la documental vista a posiciones 62/65, se dispone:

**PRIMERO:** Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la citada **CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP**, se encuentra notificada bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

**SEGUNDO:** Por otra parte, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el escrito en el que la parte actora se pronuncia sobre la respuesta allegada por Caribemar (posición 64/65).

Con base en lo anterior, y como quiera que no se evidencia el escrito sobre el que la parte actora se pronuncia, se insta a los extremos de la Litis para que alleguen la contestación de la demanda de la que la parte actora ya está descorriendo su traslado.

**TERCERO:** Atendiendo lo solicitado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** a posición 63 (*integración de litisconsortes necesario – art 61 ejusdem*) téngase en cuenta, que con las pretensiones de la presente demanda se pueden ver afectados los derechos reales de terceros que pretenden en restitución las tierras que entre otras, se encuentra la porción que aquí se pretende en expropiación, por lo que, de conformidad con lo indicado anteriormente se ordena:

CITAR como litisconsortes necesarios por pasiva a los señores **ANA MATILDE FERNANDEZ RIVERO, LUIS EDUARDO, ALICIA DELFINA, EMIL JOSE, LIBIA VICTORIA, EDIS FRANCISCO y EBEL IVAN QUINTERO FERNANDEZ en representación del cujus FRANCISCO QUINTERO NAVARRO.**

De la presente demanda y sus anexos, córrase traslado a los citados, por el término de 3 días, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso y/o al tenor de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

**CUARTO:** Para los efectos de notificación de los antes citados y para el enteramiento de las partes en el proceso 13-244-31-21-001-2021-00038-00, por secretaria ofíciase al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, solicitándole entre tanto, los datos que para efectos de notificación reportan los allí demandantes.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando el trámite del oficio No. 1699 de noviembre 16 de 2021 (*inscripción de demanda*), en cumplimiento de lo ya ordenado en proveído de octubre 22 de 2021 (*admisorio de demanda*).

Pese a lo anterior, a su vez por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 111<sup>1</sup> del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 en sentido de remitir vía correo electrónico el oficio ordenado en admisión de demanda.

**SEXTO:** Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales **mediante mensaje de datos**, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse **siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c7135cf479d5c3abe3c66ee4a41b6a4466303c082265c91f6b513dbd627662**

Documento generado en 08/05/2022 02:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00411 00**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b417a80c93888c309efbc8aede783a93f4fecac1dfe0e4567ccf883066b0526e**

Documento generado en 08/05/2022 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00411 00**

Atendiendo las disposiciones de los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

**ADMITIR** la demanda declarativa de incumplimiento de contrato de contrato de compraventa con retroventa instaurada por **PTG ABOGADOS SAS** contra **MERCADERÍA SAS**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor de las pretensiones estimadas**.

Bastántesele al profesional en derecho **CARLOS PÁEZ MARTIN**, en su condición de apoderado de los actores, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1146a7070aea3c2988cf3cfc5571d05d4e1ea6d392194a3785f17d42a0ed1a**  
Documento generado en 08/05/2022 02:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00133 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que el apoderado actuante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

2.- Aclárese la alusión al señor FEDERICO UMAÑA LIEVANO como demandado en el numeral segundo del acápite de pretensiones principales.

3.- En igual sentido, atendiendo a lo establecido a núm. 3 art. 88 y el art. 90 del código General del Proceso, adecúense, precísense y concrete las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo general (resolución de contrato), deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas o en su defecto, si pretende un ejecutivo (obligación de hacer), deberá adecuar la demanda de cara a lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes idem.

4- Comoquiera que se pide el reconocimiento de perjuicios, dese estricto cumplimiento al artículo 206 ejusdem, elevando el juramento estimatorio de forma razonada discriminando y determinando cada concepto (daño emergente y lucro cesante) e indicando como se generan, producen o de donde provienen. (*num. 7º, art. 82 y num. 6, art. 90 CGP*).

5.- Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numeral 6 “Carta dirigida el día 17 de noviembre de 2017 al IGAC el día 17 de noviembre de 2017” y numeral 7 “Copia de recibo de pago de impuestos por los años 2018 y 2019 debidamente solicitada”, pues al revisar la documental anexa a la demanda, no se evidencian. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

Preséntese un nuevo escrito de demanda y poder conferido dirigido al despacho de conocimiento, al tenor del numeral 1 del artículo 82 del código General del Proceso. Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14619a7e6f52ac2548dd88c916da82d97f67ba00274d19da75f5bfaa943883**

Documento generado en 06/05/2022 08:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00139 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además el título valor y escritura\_base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada del fondo actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

**SEGUNDO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Complementétese los datos de notificación del ejecutado (*correo electrónico*) con base en lo registrado en los títulos báculo de acción<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Adiciónense los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar con precisión la fecha desde la cual se exigen los intereses en mora respecto de cada una de las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar. (*núm 5º art. 82 del C.G. del P.*)

**QUINTO:** Alléguese la prueba documental denominada “*Copia de la Resolución Externa No.8 de 2006, expedida por el Banco de la República*”; lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal legajo. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico en escritura.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c3774b81fa2e33da2eb7ebe7d2b7ab8a2c7484eadae9efb474a3062a9ff8f**  
Documento generado en 08/05/2022 02:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00142 00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del CG del P, se decreta,

**PRIMERO: EI EMBARGO** de los inmuebles que se relacionan a continuación, denunciados como de propiedad del ejecutado:

F.M.I	Tipo de inmueble.	Propietario.
<b>50C - 1775817</b>	PARQUEADERO 150 SOTANO 2	PRABYC INGENIEROS SAS.
<b>50C - 1775876</b>	PARQUEADERO 96 SOTANO 1	PRABYC INGENIEROS SAS
<b>50C - 1775818</b>	PARQUEADERO 151 SOTANO 2	PRABYC INGENIEROS SAS

Ofíciense a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Centro, comunicando las medidas a fin de que se sirva tomar atenta nota de ellas en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obren en el expediente los certificados de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

**SEGUNDO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **\$800'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c22eaa521d0549864d3d68f4c4aab72911c864a26a723c17e6adc4a48558c9d**

Documento generado en 08/05/2022 02:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00142 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos. 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **GRUNDFOS COLOMBIA SAS** contra **PRABYC INGENIEROS SAS**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

**1.-\$15´000.000**, capital correspondiente a la cuota 1 reportada en el “*acuerdo de pago*” base de la ejecución, suscrito por los extremos de la litis en julio 21 de 2021, visible a folios 3 a 4 del PDF visto en ubicación 1 de la presente demanda virtual.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, **desde agosto 31 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-\$160´000.000**, capital insoluto correspondiente a la cuota 2 del “*acuerdo de pago*”, base de la ejecución, suscrito por los extremos de la Litis en julio 21 de 2021, visible a folios 3 a 4 del PDF visto en ubicación 1 de la presente demanda virtual.

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, **desde octubre 1 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.- \$279´248.576**, capital insoluto correspondiente a la cuota 3 del “*acuerdo de pago*”, base de la ejecución, suscrito por los extremos de la Litis en julio 21 de 2021, visible a folios 3 a 4 del PDF visto en ubicación 1 de la presente demanda virtual.

**3.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, **desde octubre 31 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELES** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la doctora **JENIFER CORTÉS SALCEDO**, como apoderado del aquí ejecutante, en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea769bce908914beef3c2ef9a96bd73323b705d0d8a2bb05f6dc067b0c42a1**

Documento generado en 08/05/2022 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

408

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 MAYO 2022

Bogotá D.C.,

Expediente 1100131030232017 00604 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregados los memoriales obrantes a folios 378 a 382 del expediente, mediante el cual la parte actora se pronuncia respecto de la respuesta allegada por la apoderada del accionado (fls 370 a 375).

2.- Del escrito presentado por la apoderada de la parte accionada a folios 383 a 406, se agrega al expediente sin tramite alguno, téngase en cuenta que el incidente de desacato fue trasladado mediante estados de marzo 17 de 2022 por el termino de 3 días, al tenor de lo estipulado a inciso tercero del artículo 129 del código General del Proceso, por lo que la libelista tenía hasta marzo 22 para descorrer el traslado, cuyo memorial solo fue recibido hasta marzo 25 (fl 377), tiempo en el cual el termino antes mencionado ya se encuentra fenecido.

2.- Decantado lo anterior, para continuar con el trámite previsto a inciso tercero del artículo *ibidem*, se señalan las 10:00 horas, del 23 de Mayo, de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda, para los fines previstos en el artículo ejusdem, téngase en cuenta las pruebas aportadas por las aportadas por las partes que militan a folios 371 a 375 y 380 a 382 del expediente.

Por secretaría, comuníquese a los aquí intervinientes lo aquí dispuesto, así como el canal digital a través del cual se desarrollará la misma.

3.- Finalmente, del informe de títulos visto a folio 407, póngase a disposición de las partes para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

EJFR

SECRETARIA  
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
6 MAYO 2022  
L. Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA

320



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

6 MAYO 2022

Expediente 1100131030232018 00382 00

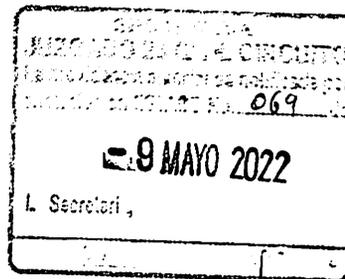
De acuerdo la solicitud vista a folio 319 del cuaderno 1 del expediente, se dispone.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado judicial reconocido, al señor DAVID HERNANDO PEÑUELA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.245.576 en su condición de dependiente judicial.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



**Memorial. Proceso judicial 2018-382**

JUAN CAMILO DUQUE G. &lt;jcduque@ncdasesores.com&gt;

Mie 23/03/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: cfelipeorjuela@gmail.com &lt;cfelipeorjuela@gmail.com&gt;

Bogotá D.C. 21 de enero de 2022.

Señor

**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

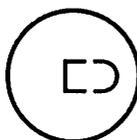
Demandante: **Claudia Patricia Torres Perdomo.**  
Demandado: **Flor Marina Parra Páez y otro.**  
Radicado: 11001310302320180038200  
Asunto: Solicitud de adición.

Cordial saludo,

Con el presente mensaje de datos, se allega memorial que contiene solicitud de adición al Auto proferido el 16 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho había resuelto recurso de reposición y había concedido apelación.

Se copia este mensaje de datos al abogado Cristhian Felipe Orjuela, apoderado de la demandante de esta litis. No se copia al apoderado del codemandado, dado que se desconoce su dirección de correo electrónico.

Atentamente,

**JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.****Socio**

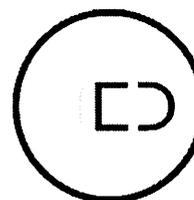
Estudio Legal

T. + [57] 313 450 4777

D. CII 81 # 11-68 / Of. 607

W. [www.ncdasesores.com](http://www.ncdasesores.com)

Bogotá D.C. | Colombia



51

Bogotá, D.C., marzo del 2022.

Señores

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

PROCESO:	Verbal Mayor Cuantía.
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Torres Perdomo.
DEMANDADA:	Flor Marina Parra Páez y otro.
ASUNTO:	Solicitud de adición de auto.
RADICADO:	2018-00382.

JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder especial que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito solicito respetuosamente sea adicionado el auto con fecha del 16 de marzo del 2022, el cual fue notificado en estados el 18 del mismo mes, en los siguientes términos.

**SECCIÓN I**  
**LA ADICIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

Sobre este punto se hace preciso referenciar el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual prevé los requisitos para la adición de providencias, así:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Aunado a lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso es claro al indicar que el recurso de reposición debe ser sustentado de forma precisa, esto, con la intención de que el Juez, a la hora de resolver sobre dicho recurso, lo haga de forma puntual por cada uno de los argumentos que se lleguen a esbozar en el recurso:

*“art. 318: **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." (Resaltado y negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro como el Juez deberá pronunciarse frente a cada uno de los puntos esbozados y detallados de forma puntual, pues en últimas, el pronunciamiento sobre cada uno de estos puntos es lo que determinará la sustentación de la decisión del recurso que efectúe el respectivo juez.

### **LA SOLICITUD DE ADICIÓN EN EL CASO PARTICULAR** **- Auto de 16 de marzo de 2022**

El escrito del recurso de reposición que el suscrito interpuso contra el Auto de 17 de enero de 2022 comprendió varios argumentos, entre ellos estaba el que se indicó en **el punto 3 de la sección segunda** de dicho escrito de reposición, en donde se abordó y se cuestionó la omisión **frente al decreto de pruebas**, así:

*"En un resumen de todo lo anterior se puede concluir entonces que el Despacho afirma no haber incurrido en la mencionada nulidad bajo el argumento que mi representada no contestó demanda, por tanto, no existía prueba alguna por practicar; no obstante, debe indicarse al como argumentación de este recurso, el Juez 23 Civil Circuito de Bogotá no entendió lo argumentado en el escrito de solicitud de nulidad, habida cuenta que lo que allí se señaló no fue nada en lo relativo a la práctica de pruebas, supuesto bajo el cual el Despacho se limitó a esbozar y a atender la nulidad.*

**Por el contrario, la nulidad alegada se centra es frente a la evidente ausencia y falta del decreto de pruebas para haber llegado a proferir la sentencia que a la postre dictó.**

*Es decir, en el auto que acá se ataca no se le dio alcance real a la solicitud de nulidad (causal de nulidad) invocada, dado que se había señalado era la falta del decreto de pruebas, y el auto recurrido se limitó a analizar la necesidad de la práctica probatoria, lo cual es totalmente distinto. (...)"* (Resaltado y negrillas fuera del texto)

De hecho, su Despacho en el Auto que se profirió el pasado 16 de marzo, en los apartados del mismo donde se hace una síntesis de lo que había sido el recurso que el suscrito había presentado, señaló con precisión lo siguiente:

*"En cuanto a la **"omisión del decreto de pruebas"**, si bien no se allegó contestación de la demanda, **la solicitud de nulidad alegada se centro es frente a la evidente ausencia y falta del decreto de pruebas para haber llegado a proferir la sentencia que a la postre dictó.***

*Sin perjuicio de todo lo anterior, a pesar de la gravedad del vicio atrás señalado, se incurrió en un nuevo vicio que fue el haberse dictado la Sentencia anticipada del pasado 23 de julio de 2021 sin haberse efectuado la respectiva práctica de pruebas. Si bien la figura de la sentencia anticipada tiene plena cabida cuando no existe pruebas por practicar, **no deja de ser menos cierto que las mismas jamás tuvieron esta vocación porque no se cumplió con la etapa procesal de decretarlas.***

*Es un deber del juez, para proferir decisión alguna, **agotar la etapa del decreto de pruebas**, más allá de si existen pruebas para practicar, o no. En general, **el decreto de pruebas** es una etapa primordial en cualquier proceso judicial, ya que en últimas con dicho decreto es que se convalida la práctica, o no, de los pocos, o muchos medios probatorios que existan al interior de un expediente, inclusive, de no existir pruebas, en la etapa de decreto de pruebas se deberá dar salvedad de ello. En otras palabras, es una etapa procesal que necesariamente debe ser agotada, más allá de la existencia o no de pruebas por practicar." (Resaltado, negrillas y rojo fuera del texto)*

Pese a lo anterior, al momento en que el Despacho pasó a abordar los argumentos del recurso, tal como

60  
sido planteado en el recurso de reposición. Es decir, no se pronunció frente a el reproche de no haber agotado el DECRETO de pruebas, sencillamente se limitó a replicar la decisión a que se había hecho mención en el Auto de 17 de enero de 2022, indicando que no se pretermitió la etapa probatoria habida cuenta no existían pruebas por practicar; el señalado argumento es desarrollado por su Despacho, así:

*“Respecto a que se debió evacuar la etapa probatoria y que los alegatos de conclusión se debían presentar de manera oral, se resalta que, tal como se desarrolló en el auto aquí atacado, por una parte, no existían pruebas pendientes por practicar, máxime, cuando dicha etapa procesal quedó subsumida por el acuerdo inter partes, incumplida por la parte que ahora pretende revivir la actuación ya surtida.*

*Además de resaltarse nuevamente que la pasiva no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo que a su vez no había pruebas de su parte por practicar, aspecto que refuerza la sentencia anticipada bajo los apremios del numeral 2 del artículo 278 ejusdem”* (Resaltado, negrillas y rojo fuera del texto)

Como se puede apreciar, no existe razón o fundamento brindado por su Despacho en lo que tiene que ver con la OMISIÓN EN EL DECRETO de pruebas, que fue el punto frente al cual se abordó el argumento del recurso de reposición, reiterando que en dicho recurso no se hizo mención alguna a la AUSENCIA DE PRACTICA de la prueba, como se ha venido manifestando su Despacho.

#### SOLICITUD

En virtud de lo anterior, comedidamente se solicita al señor Juez adicionar el auto del 16 de marzo del 2022, notificado en estados del 18 de marzo del mismo año, en el sentido de emitir pronunciamiento en lo que respecta con el reproche que el suscrito había formulado en el recurso de reposición que se resolvió con la providencia ya anotada, toda vez que en dicha providencia no se abordó lo que en verdad había sido objeto del recurso, dado que no se hizo mención alguna a lo que el suscrito había indicado que era la ausencia del DECRETO de pruebas.

Respetuosamente,

  
**JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ**

C.C. 80.097.538 de Bogotá.

T.P. 165.989 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

62



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **6 MAYO 2022**

Expediente 1100131030232018 00382 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a folios 58 a 60 del cuaderno 4 del expediente, no se accede a la solicitud de adición del auto proferido por este despacho en marzo 16 de 2022, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 287 del código general del proceso, téngase en cuenta que la razones que este despacho expuso en el mentado auto resuelven de fondo cada una de las reclamaciones impetradas por parte de la actora en su recurso.

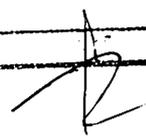
En consecuencia, el libelista estese a lo dispuesto en el referido auto.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

SECRETARÍA  
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La resolución anterior es notificada por  
medio en el REGISTRO No. 069 de  
**6-9 MAYO 2022**  
L. Secretari,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00315 00

Atendiendo que la solicitud que eleva la parte ejecutante reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Terminar el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA –BBVA COLOMBIA** contra **ROSMERY LILIANA MORALES TORRES**, por pago de total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, poner los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

**TERCERO:** Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

Pese a lo anterior, es menester aclarar que el trámite de desgloses, se deberá adelantar ante el banco acreedor quien es el que tiene la custodia de dicha documental.

**CUARTO:** En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse a quien le fueron retenidos. OFICIESE dejando las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas por así solicitarlo la petente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cbbb078f4623d770c9742a744f9e029cd09742c69cd083e7823bbaa04b96a4**  
Documento generado en 08/05/2022 02:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00127 00**

Obre en autos la documental que da cuenta sobre la notificación efectiva de la demanda bajo los apremios del artículo 291 del código General del proceso.

Por otra parte, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ciudadano **GEORGE FREDDY BERNAL CASTILLO** aquí ejecutado se notificó por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 de nuestra normativa procesal civil, quien dentro el termino concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

Ahora bien, a fin de continuar con la ejecución, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando el trámite del oficio No. 0668<sup>1</sup> de mayo 26 de 2021 (*embargo F.M.I 50C-247232 registrador de instrumentos públicos – zona centro*), en cumplimiento de lo ya ordenado en proveído de mayo 30 de 2021 (*orden de apremio*) – (*num 3º del art. 468 C.G.P.*)

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Retirado en marzo 11 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575aa70709d672ed6995ba479556f55c247d9b3535c73c1272699ffe01d5f2f4**

Documento generado en 08/05/2022 02:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**